

MONS. CARLOS R. ALONSO GARCÍA  
SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO  
POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

En Madrid, a 20 de febrero de 2026

I. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Los esposos D. .... y Dña. .... contrajeron matrimonio canónico el .....de agosto de ..... en la Iglesia Parroquial ....., después de un noviazgo de algo más de tres años de duración. Contaban en ese momento con 44 y 33 años respectivamente. Convivieron durante algo menos de dos años y de la relación no ha nacido ningún hijo. Se divorciaron civilmente de mutuo acuerdo ante notario el día ..... de enero de ..... (I, fols. 9-15).

2. El ..... de ..... de 2020 presentó el esposo demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal Eclesiástico de ..... alegando grave defecto de discreción de juicio por parte de uno o ambos esposos (I, fols. 1-6), siendo posteriormente modificado el *dubio* y establecido por los capítulos de grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo; por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa y, de modo subsidiario, por matrimonio contraído bajo condición de futuro por parte del esposo (I, fol. 151).

Tramitada la causa conforme a derecho, y habiendo sido practicadas las pruebas de confesión judicial de ambos cónyuges, testifical de siete testigos, documental, y prueba pericial psicológica directa sobre cada uno de los esposos, y presentados los correspondientes escritos de alegaciones y observaciones, el Tribunal dictó sentencia el ..... de ..... de 2024, en la que se desestimaban todas las pretensiones, respondiéndose negativamente a la fórmula de dudas.

3. Habiendo sido interpuesta apelación por el esposo, y habiendo sido proseguida ante nuestro Tribunal, con fecha ..... de febrero de 2025 fue constituido por el Ilmo. Sr. Decano el turno de Auditores para ver y fallar la causa. El día 31 de marzo de 2025 se fijó definitivamente la fórmula de dudas, para esta instancia en los siguientes términos:

«si se ha de confirmar o reformar la sentencia del Tribunal Eclesiástico de ..... de ..... de ..... de 2024 es decir: si consta o no la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa; subsidiariamente por condición de futuro por parte del esposo» (II, fol. 36).

4. Abierto el periodo probatorio, se practicó una nueva testifical sobre un testigo y la esposa fue declarada ausente del juicio (II, fol. 60). Con decreto del 24 de octubre de 2025 se determinó la publicación de autos concediendo plazo a las partes para deducciones o eventuales suplementos de prueba (II, fol. 62). Tras informar la parte actora no tener nada más que deducir (II, fol. 63), el día 4 de noviembre de 2025 se emitió el decreto de conclusión de la causa (II, fol. 64). Tras presentar la parte actora su escrito de alegaciones y la defensa vincular sus observaciones se dio por concluida la fase de discusión de la causa.

Habiéndose pues procedido conforme a derecho, los Auditores miembros del turno deciden emitir la presente sentencia en segundo grado del juicio con la que se reforma parcialmente la sentencia emitida en el primer grado, basándose en los motivos que se exponen a continuación.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A) Grave defecto de discreción del juicio

5. *Centralidad del consentimiento*. El can. 1057 §1 sitúa el consentimiento como causa eficiente del matrimonio: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes...». El Código recoge, de esta manera, las enseñanzas del Concilio Vaticano II referidas al matrimonio: «fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (GS 48).

Esta institución matrimonial, enraizada en torno a un hombre y a una mujer, vivida en unidad e indisolubilidad, y proyectada como una comunidad de vida y amor orientada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (cfr. can. 1055 §1), es el inicio de la familia, y la base de la sociedad y de la Iglesia. Y el § 2 de este mismo canon explicita en qué consiste el consentimiento de los contrayentes: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Por tanto, el consentimiento nupcial es el inicio del matrimonio: relación proyectada perpetuamente y que compromete a toda la persona y durante toda la vida.

6. *Unidad y diferenciación de los supuestos de incapacidad para consentir.* La validez del consentimiento matrimonial exige que sea expresado por una persona capaz. Esa capacidad psicológica de la persona conforma una unidad ontológica que engloba todas las funciones psíquicas. Sin embargo, a efectos metodológicos y prácticos se identifican capacidades parciales y, correlativamente, se identifican perturbaciones que afectan más directa o inmediatamente a una de esas capacidades que a otra. Así, el can. 1095 recoge tres supuestos de inexistencia radical del consentimiento por falta de capacidad de la persona para poner el acto psicológico del consentimiento, expresando en cada uno de ellos una capacidad específica. Estas tres causales vienen a expresar jurídicamente las correlativas facultades humanas que tradicionalmente se han considerado integradoras de la capacidad personal para contraer matrimonio: entender, querer y obrar.

7. *El grave defecto de discreción de juicio.* Con la norma del can. 1095 § 2, el legislador regula los supuestos de incapacidad para prestar el consentimiento de aquellos que padecen «un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y entregar».

Con esta norma el legislador quiso positivizar en el nuevo derecho matrimonial -recogiendo las corrientes personalistas del matrimonio, así como las nuevas adquisiciones en el campo de la psicología y de la psiquiatría- una hipótesis que ya había sido elaborada por la jurisprudencia desde hace algún tiempo para satisfacer mejor las exigencias del derecho natural en materia de capacidad matrimonial.

La Jurisprudencia Rotal también denomina madurez personal a la discreción de juicio. La contemplada en el c. 1095 § 2 ha de entenderse como una aptitud o

madurez psicológica proporcionada a la naturaleza del matrimonio y referida a la esfera valorativa-práctica de la voluntad. De este modo, para que exista un consentimiento válido no es suficiente con tener suficiente uso de razón, sino que es necesario además tener al menos la suficiente capacidad crítica como para emitir un juicio acerca del paso que se va a dar, de modo que la voluntad pueda efectivamente elegir aquello que previamente se ha juzgado como bueno y deseable para el sujeto. Así pues, hablar de falta de discreción del juicio significa entender sencillamente que no se pudo pensar o reflexionar sobre el matrimonio porque faltaron las aptitudes psíquicas para hacerlo.

8. *Las dos figuras del grave defecto.* El grave defecto se encuentra cuando existe la certeza moral de que la persona no fue el verdadero autor del consentimiento, tanto porque no pudo valorar adecuadamente la esencia del matrimonio, como porque no pudo elegirlo con la adecuada libertad. La jurisprudencia explica la capacidad estimativa y volitiva que requiere el matrimonio haciendo uso de la consolidada doctrina tomista sobre el juicio práctico-práctico (cf. *coram Felici*, de 3 de diciembre de 1957, en SRRD 49, 1967, pp. 421-426), que incluye la capacidad de hacer una elección fundada críticamente (en la dimensión deliberativa) y libre (es decir, fruto de una adecuada decisión interna). De este modo la doctrina y la jurisprudencia incluyen dentro de este capítulo de nulidad dos dimensiones que, a pesar de su íntima conexión admiten un trato diferenciado: el defecto de la capacidad crítico-estimativa-valorativa del sujeto con respecto de las obligaciones esenciales del matrimonio y la falta de «libertad interna» o de capacidad de elección o de autodeterminación de la voluntad.

9. *La capacidad crítico-estimativa.* En la medida en que el objeto del consentimiento son las personas mismas de los contrayentes, la facultad crítica debe incluir dicho objeto en la decisión de contraer. Por eso, la capacidad crítica implica que el sujeto sea capaz de percibirse y conocerse a sí mismo y al otro antes de optar, que haya hecho la opción de manera adecuada y que esté debidamente motivado para el matrimonio.

Así, en primer lugar, el contrayente ha de tener una capacidad que le permita «no sólo el conocimiento especulativo de la realidad, sino también su conocimiento práctico, de tal forma que ese conocimiento no se quede meramente en la simple aprehensión o captación de conceptos teóricos sino que llegue y sea capaz de ponderar las posibilidades, si las hay, o la única que se le presente, contrastando las motivaciones, previendo y valorando la proyección que ese matrimonio tiene para la propia vida del sujeto y encarándose el mismo de una manera

estimativa y crítica con las obligaciones esenciales del matrimonio, deduciendo de todo este proceso valorativo un juicio de aceptación consciente y deliberada de ese matrimonio que contrae» (S. Panizo, *La inmadurez de la persona y el matrimonio*, Salamanca 1996, p. 76).

Esto supone, en primer término, tener la capacidad de comparar los motivos que aconsejan la celebración con los que la desaconsejan, teniendo en cuenta la persona del otro cónyuge y el futuro cumplimiento de las obligaciones. Se trata de disponer de condiciones psíquicas adecuadas para valorar si casarse o no, si hacerlo o no con ese determinado cónyuge, evaluando «pros» y «contras».

Asimismo, supone también, no verse afectado por ciertas condiciones psicológicas que, en determinadas circunstancias, impiden tal deliberación, como son aquellas que: «dificultan la percepción de sí mismo» como primer paso para una correcta autodonación; o que «impiden una correcta percepción del otro» como receptor de la propia donación y objeto de aceptación (cf. J.M. Serrano Ruiz, *La discreción de juicio*, en *Revista de Derecho* 9, 1985, pp. 455-457).

La discreción de juicio supone también haber sido capaz de percibir los límites de la elección y ser consciente de ellos, lo que requiere una adecuada maduración del consentimiento, basada en experiencias comunes adecuadas. Así, el defecto de discreción de juicio se encuentra en quien piensa que el matrimonio debe celebrarse, aunque debería pensar lo contrario, vistas las dificultades ya surgidas y las previsibles (cf. *coram Pinto*, de 12 de diciembre de 1986, n. 4; *coram Pompedda*, de 3 de junio de 1979, n.2, en SRRD 71, 1988)

Finalmente, y en cuanto a las razones de la elección se refiere, no hay que pensar que las motivaciones inconscientes (por ejemplo, el deseo innato de unirse a otra persona en matrimonio), que ciertamente influyen en las decisiones, lleven necesariamente a la incapacidad (cf. M. Pompedda, *Estudios de Derecho Matrimonial*, Milán 1993, p. 200). Sin embargo, queda firme la hipótesis de la incapacidad, en la fase de deliberación, cuando hay un defecto de crítica o de afectividad, que impide una correcta evaluación de las motivaciones de la opción o les quita a éstas la tonalidad afectiva adecuada (cf. *coram Arroba Conde*, de 19 de febrero de 2019, FJ 10).

10. *La autodeterminación de la voluntad*. La segunda dimensión de la discreción del juicio se refiere a la falta de libertad provocada por causas internas. Para que el consentimiento matrimonial sea un acto auténticamente humano, personal se podría decir, se exige el conocimiento y la libertad en la elección. Esta

autodeterminación en el consentimiento requiere la libertad de elegir entre varios objetos –entre casarse o no, con una persona o con otra (cf. *coram Pinto*, de 26 de junio de 1969, en SRRD 61, 1969, p. 655)– y no sólo la voluntad de contraer.

La falta de libertad provocada por causas internas puede provenir de una incapacidad habitual y permanente del sujeto (por ejemplo, presenta razones anómalas o patológicas en sí misma, como en las ideas delirantes obsesivas o disociativas), o también por alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad, provocadas por circunstancias especiales y extraordinarias (por ejemplo, embarazos no deseados o sucesos traumáticos) siempre que tales circunstancias produzcan tal anulación de la voluntad, que los actos no puedan considerarse como reconducibles a un yo responsable por haber perdido el sujeto el dominio de sus propios actos. No se puede hablar de actos humanos, sino simplemente de actos del hombre, *actus hominis*. La doctrina y la jurisprudencia también hablan de la inmadurez como una de esas circunstancias especiales y extraordinarias, que en la fase de motivación «impide examinar las razones opuestas para contraer o no contraer» (cf. M. Pompedda, *Estudios de Derecho Matrimonial*, Milán 1993, p. 201).

11. *La índole psicológica de la persona en la valoración del grave defecto de discreción del juicio*. Para valorar jurídicamente si concurren estas capacidades es necesario prestar atención a las ciencias antropológicas que, al profundizar en los mecanismos conscientes e inconscientes que subyacen a las decisiones humanas, ayudan a comprender con mayor precisión el grado de estimación crítica y de libertad de las decisiones mismas.

Por ello, una primera, pero no única indicación, del grado de discreción de juicio con el que se presta el consentimiento se puede obtener de la índole psicológica de la persona al momento del matrimonio. De hecho, a veces, la naturaleza misma de las condiciones psicofísicas es suficientemente indicativa sobre la posibilidad de hacer o no la opción del matrimonio de manera crítica y libre. Ese es el caso que se verifica cuando se comprueba que la persona, en el momento del matrimonio, estaba afectada por formas graves de anomalías y psicopatologías que demuestran un defecto en su estructura psíquica de manera habitual o permanente.

Pero, además, considerando la naturaleza evolutiva del psiquismo humano, así como la dimensión interpersonal inherente al consentimiento matrimonial, el examen de la condición psíquica de la persona no es suficiente para pronunciarse

sobre su capacidad jurídica para dar el consentimiento con la debida discreción de juicio. De hecho: «La certeza sobre la condición psíquica por sí sola puede ser inadecuada para un pronunciamiento jurídico por exceso o por defecto. Por una parte, hay que tener en cuenta que la plena madurez (tanto en el campo intelectual, como en el volitivo o afectivo) es un estado terminal, y no se requiere para dar vida al matrimonio; por lo tanto, incluso aquellos que, aunque no tengan la plena madurez, se encuentran en una fase de evolución suficiente para comprender y elegir (con criterio práctico-práctico y con libertad) la esencia del matrimonio, son capaces de contraer. Por otra parte, sin embargo, no se puede pensar (y ésta es una constante en la jurisprudencia, cf. *coram Egan*, de 20 de enero de 1978, n.3, en SRRD 70, 1988) que la ausencia de psicopatologías pueda garantizar que el consentimiento se haya dado con suficiente discreción de juicio. Por ello es necesario investigar, con criterios ciertamente evolutivos, el grado de madurez psíquica y afectiva, y las circunstancias en las que fue madurando y se fue gestando el consentimiento» (*coram Arroba Conde*, de 19 de febrero de 2019, FJ 8).

12. *La gravedad del defecto de discreción de juicio.* Para que comporte la incapacidad de prestar el consentimiento matrimonial y, en consecuencia, la nulidad del matrimonio, el defecto de discreción de juicio ha de ser «grave». Con este término el can. 1095 § 2 ha querido evitar inducir al laxismo, expresando que no cualquiera de las posibles circunstancias, alteraciones o anomalías de efectos negativos sobre el ejercicio de la facultad crítico-estimativa o la libertad interior está asociada sin más al defecto de discreción de juicio que incapacita para el consentimiento matrimonial. Que la anomalía deba afectar seriamente a la persona, no significa que se trate de una psicopatología ni que se exija una gravedad de la perturbación de base (cf. C. Morán Bustos, “La inmadurez de la persona y la incapacidad para consentir”, en C. Peña (coord.), *Dimensión jurídica de la actuación de la Iglesia hoy*, Dykinson 2022, p. 242, nota 83).

13. *El objeto del grave defecto.* Según el c. 1095 § 2 la madurez o discreción de juicio que capacita para el consentimiento matrimonial ha de referirse a los «derechos y deberes esenciales del matrimonio». Se ha de entender que son aquellos que se desprenden de la esencia del matrimonio y de sus propiedades esenciales (cf. cc. 1055 y 1056; *coram Boccafola*, de 15 de mayo de 1997, n.7, en SRRD. 89, 1997, p. 400), no habiendo en el Código un elenco concreto y explícito de cuáles son estos derechos.

En base a la comprensión del objeto del consentimiento del c. 1057, cabe afirmar que el objeto preciso sobre el que debe versar la deliberación del sujeto no es sólo el matrimonio como institución o negocio jurídico en sí mismo considerado, sino sobre una persona concreta, es decir, sobre la persona del otro en su conyugalidad (cf. C. Peña, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Universidad de Comillas, Madrid 2014, pp. 136-137).

#### B) Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio

14. *La incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio*. El can. 1095 § 3 establece que son incapaces de contraer «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Pese a que sobre esta cuestión siempre ha existido un debate doctrinal interesante desde el punto de vista teórico, lo cierto es que parece que se constituye como una hipótesis distinta de las que se recogen en los §§ 1 y 2 del citado canon. Es decir, se trata de personas que, gozando de suficiente uso de razón (§1), y estando en posesión de la libertad de autodeterminación y de la capacidad crítica previa al matrimonio (§§2), no son, sin embargo, idóneos para hacerse cargo de los deberes matrimoniales esenciales, y ello por estar aquejado de una afección psíquica que le impide su cumplimiento (cf. L. Ruano Espina, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas*, Barcelona 1989; J. Pinto, *Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC*, en AA.VV., “*Dilexit iustitiam*”. *Studia in honorem Aurelii Card. Sabbatani*, Città del Vaticano 1984, pp. 17-38).

El concepto principal que hay que identificar en este capítulo es precisamente el de «incapacidad de asumir», que podemos definir como un estado de «imposibilidad moral» que afecta al sujeto respecto a la complejidad de la vida conyugal, es decir, en relación con el matrimonio *in facto esse* (cf. *coram Anné*, de 25 de febrero de 1969, n. 13, en SRRD 61, 1969, pp. 174-192). Esta imposibilidad moral no debe confundirse, por abajo, con las simples «dificultades» ni, por arriba, con la «imposibilidad absoluta». En cualquier caso, la valoración de esta capacidad de asumir debe ser abordada a partir del principio de derecho natural que está en la base de la norma positiva actual, tal como siempre ha sido percibido por la jurisprudencia anterior a la codificación vigente: *ad impossibilia nemo tenetur* (*Regula iuris* en VI).

15. *Autonomía del supuesto*. La incapacidad de asumir parece que está constituida como una figura autónoma. Se trata de un supuesto de incapacidad que, por lo tanto, se distingue en primer lugar de los impedimentos, en particular del impedimento de impotencia, pero que también se distingue de las otras dos figuras de incapacidad que se recogen en el can. 1095. En principio, al menos formalmente, se supone que el que es incapaz de asumir mantiene íntegra su capacidad crítica, su discreción de juicio; en sentido inverso, quien carece de la capacidad de discreción de juicio, carece de la capacidad de asumir. Esto no quita que existan anomalías psíquicas que, en casos concretos, produzcan el doble efecto directa y simultáneamente. Una interpretación extensiva del can. 1095 § 2 nos llevaría a la conclusión de que la discreción de juicio debe englobar también la propia entrega y aceptación, así como el carácter mutuo de estos deberes conyugales, y que estos factores quedarían alterados en las anomalías que impiden asumir.

En el caso de la incapacidad de asumir no estamos ante un defecto de conocimiento, que es el supuesto contemplado en el 1095 § 2, sino ante la imposibilidad de llevar a la práctica el objeto del contrato. Es posible que el contrayente pueda emitir íntegramente el acto del consentimiento en abstracto, pero, pese a ello, él mismo es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento, porque es incapaz de cumplir la obligación asumida. El proceso psicológico ha podido desarrollarse de manera intacta, pero lo cierto es que estamos ante un consentimiento carente de contenido.

16. *Antecedencia de la incapacidad*. En la doctrina se habla tanto de incapacidad de «asumir» como de «cumplir»; el CIC'83 optó por el primer término, y con ello se puede entender que se pretende poner de manifiesto el carácter antecedente que debe tener la anomalía psíquica que hace de raíz-fundamento de la citada incapacidad (cf. M. Pompedda, *Annotazioni circa "la incapacitas assumendi omera coniugalia"*, en *Ius Canonicum* 22, 1982, pp. 189-207). De este modo se subraya que la incapacidad debe existir *in actu* en el momento del consentimiento, y que no debe confundirse con el «incumplimiento de facto» de las obligaciones matrimoniales, que podría ser el resultado de múltiples factores, entre ellos el escaso compromiso de los cónyuges.

Pero, al mismo tiempo, no debe entenderse la diferencia entre incapacidad de asumir e incapacidad de cumplir como si se tratara de dos realidades completamente diferentes u opuestas. La incapacidad de asumir se basa en la incapacidad de cumplir; y aunque una posible incapacidad de cumplir sucesiva al matrimonio no es relevante, no se puede negar que a veces existe, en el momento del

matrimonio, una capacidad de cumplir sólo aparente. De hecho, la incapacidad de asumir, que debe existir «in actu» en el momento del consentimiento, puede coexistir con una incapacidad de cumplir que en ese mismo momento sólo está presente *in potentia* (cf. *coram Raad*, de 13 de noviembre de 1979, en *Monitor Ecclesiasticus* 105, 1980/I, pp. 43-45). Puesto que las cargas propias de la relación interpersonal conyugal son perpetuas, se requiere que en el momento del consentimiento cada uno de los cónyuges posea la suficiente madurez y aptitud psicofísica para poder dar vida a tal unión indisoluble.

17. *Por causas de naturaleza psíquica*. Para que se dé la incapacidad del consentimiento su origen debe encontrarse en causas de naturaleza psíquica. Este concepto no se identifica necesariamente con un trastorno clínicamente diagnosticable, si bien debe tratarse de una causa grave, de tal modo que «no bastan la mala voluntad o defectos leves de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta moralmente imposible e intolerable la relación interpersonal» (*coram Bruno*, 19 de julio de 1991). De ahí que, en la práctica, la prueba pericial siga siendo un elemento importante, aunque no sea esencial (cc. 1574 y 1680). En este sentido, lo realmente relevante para el juez desde el punto de vista procesal es centrarse en constatar la incapacidad y no tanto su causa.

El legislador no ha querido mencionar expresamente el concepto de perturbación, ni de anomalía, ni de desequilibrio psíquico..., de modo que se deja abierta la puerta de la discusión doctrinal sobre si se requiere que se verifique una condición psíquica patológica o si, por el contrario, no es necesario que se esté ante una patología clínica. En este sentido, son frecuentes las sentencias rotales que insisten, más que en la calificación clínica de la causa de naturaleza psíquica, en que la incapacidad debe descansar sobre una *condición o estructura anómala* de la persona. Lo esencial será, entonces, que todo aquello que, siendo de naturaleza psíquica, afecte gravemente a la capacidad intelectual-volitiva-valorativa-operativa de la persona. Así, la jurisprudencia rotal exige únicamente, para declarar la nulidad por el cn.1095,3º, que la condición psico-física del sujeto sea tal que le prive de la necesaria capacidad para asumir y prestar el objeto del consentimiento (cf. *coram Pompedda*, de 30 de enero de 1989, n.5, en SRRD 81, 1989, p. 85; *coram Funghini*, de 26 de julio de 1989, n.4, en SRRD 81, 1989, p. 537; *coram Serrano*, de 1 de junio de 1990, n.5, en SRRD 82, 1990, p. 448; *coram Davino*, de 20 de diciembre de 1990, n.10, en *Monitor Ecclesiasticus* 116, 1991, p. 543;

*coram Civili*, de 23 de octubre de 1991, n.8, en SRRD 83, 1991, p. 570; *coram Palestro*, de 18 de diciembre de 1991, n.5, en SRRD 83, 1991, p. 824; etc).

Por tanto, podría bastar para declarar la nulidad por este capítulo con la presencia en el sujeto de varios rasgos psíquicos que, sin tener demasiada gravedad aisladamente considerados, y sin dar lugar a un trastorno clínicamente determinable, incapacitara verdaderamente a la persona concreta para asumir alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio. En este sentido, es comúnmente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia la inclusión de elementos morales, educacionales, etc., en la definición de causas de naturaleza psíquica, siempre -y esto es lo determinante- que estén tan radicalmente adheridos a la persona y tan insertos en la estructura de su personalidad que constituyan verdaderamente una condición existencial del sujeto. Así lo recordaba Mons. Gil de las Heras, antiguo Decano de Nuestro Tribunal: «Tampoco debe entenderse en sentido tan estricto (la causa de naturaleza psíquica) que solamente se comprendan aquellas que reciben este nombre en psiquiatría y en su sentido propio. Las causas de naturaleza psíquica se han de entender en un sentido amplio, pero no tan amplio que sean ya causas de otra naturaleza no psíquica. Así lo entiende el Ilustre Auditor de la Rota Romana, Mons. Pompèdda: “Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican como anomalía psíquica; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que le impele gravemente a obrar de un modo”» (F. Gil de las Heras, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles)*, en IC 27, 1987, pp. 274-275).

18. *Obligaciones esenciales del matrimonio*. No es nuestro propósito hacer un análisis detallado de lo que se ha venido entendiendo por «obligaciones esenciales», cuestión muy debatida por la doctrina. Por el momento nos limitamos a reseñar que estas obligaciones esenciales pueden clasificarse en dos grupos: las inherentes a los *bona matrimonii*, y las impeditivas del mantenimiento del consorcio conyugal.

Por lo que a las primeras se refiere, quedan englobadas –en su vertiente negativa- todas aquellas desviaciones sexuales (homosexualidad, ninfomanía, satiriasis, ...) que imposibilitan la entrega del derecho al acto sexual en particular, y que impiden la recepción de la prole en general (*bonum prolis*); bien impiden la entrega del derecho exclusivo al débito conyugal, por existir impulsos

irresistibles. Impulsos que sufre el sujeto, y que le llevan a no poder observar la fidelidad matrimonial (*bonum fidei*); o bien, incluso, hacen imposible la entrega de la perpetuidad del derecho al cuerpo, o la observancia de la indisolubilidad (*bonum sacramenti*). En todos estos casos, obsérvese que hablamos de «imposibilidad», de «no poder». No de «no querer», o mejor de «querer no querer», pues en este caso nos alejaríamos del can. 1095 § 3, y estaríamos en el ámbito de la simulación (can. 1101).

En relación con el segundo grupo, quedan englobadas todas aquellas situaciones de índole psíquico que derivan de la contemplación del matrimonio *in facto esse* como *consortium totius vitae*. Éste, en efecto, es el objeto del consentimiento, y en cuanto tal, implica una relación interpersonal muy relevante, de modo que determinados desórdenes de la personalidad que influyan decisivamente en el establecimiento y mantenimiento de relaciones interpersonales, o que impidan darse y aceptar al otro en cuanto persona –no como objeto desprovisto de las necesidades y exigencias de todo ser humano-, o de instaurar con él una comunidad de vida y amor, harán del sujeto que padece esos desórdenes, un sujeto incapaz desde el punto de vista consensual. Quedan englobadas aquí todas aquellas situaciones psíquicas que hacen que al sujeto le sea imposible instaurar un consorcio conyugal, o unas relaciones interpersonales mínimamente humanas.

19. *Definición de inmadurez afectiva.* En el presente caso conviene hablar brevemente de la inmadurez afectiva en tanto que condición de la persona que, en algunos casos, conlleva la incapacidad matrimonial.

La inmadurez afectiva se produce por un proceso psíquico inconsciente que reviste dos modalidades: la de «fijación» y la de «regresión», que suponen un estancamiento en la evolución de la afectividad (instintos, sentimientos, emociones, pasiones, etc.) en un estadio de infantilismo antes de alcanzar un grado adecuado; o en el retroceso a una fase de maduración inferior de tipo infantil.

En ciertos casos la inmadurez afectiva puede conllevar la incapacidad por grave defecto de discreción de juicio o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

20. *Inmadurez afectiva y grave defecto de discreción de juicio.* En los casos de grave defecto de discreción de juicio, la inmadurez afectiva puede afectar a la capacidad crítica de la persona e impedir la prestación de un consentimiento consciente y libre. De hecho, a veces el desequilibrio emocional y afectivo puede afectar a la lógica y la racionalidad de la decisión, no permitiendo comprender el

significado objetivo del matrimonio y de sus derechos y deberes y/o hacerlos propios. Como exponía García Failde «las alteraciones de la afectividad...pueden imposibilitar la quietud psíquica necesaria para la elaboración del llamado juicio práctico, que el requisito necesario previo de todo acto libre; pueden destruir y comprometer gravemente la interacción que tiene que darse entre todos los estratos del psiquismo humano para que pueda producirse el acto psicológico de deliberación y de elección libre; pueden producir inhibiciones de ese acto a través de estados de ambivalencia, de indecisión, de vacilación, de dudas, etc.; pueden genera imposibilidad de formarse juicios objetivos sobre las personas y sobre el resto del mundo real, etc.» (*coram García Failde*, de 13 de diciembre de 1988, n. 5, en J.J. García Failde, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch 1999, p. 371).

21. *Inmadurez afectiva e incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.* En los supuestos de la *incapacitas assumendi*, será el origen de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, normalmente originando una imposibilidad de establecer unas relaciones interpersonales mínimamente idóneas y dignas.

Sintetizando los muchos supuestos en que podría darse que la inmadurez afectiva pueda incapacitar a la persona para la relación interpersonal matrimonial, García Failde, enumera: «por razón del desequilibrio controlable e indomable de la vida afectiva; por razón del enorme egocentrismo que incapacita para toda entrega generosa y oblativa; por razón de la imposibilidad de superar los conflictos sin darles soluciones defectuosas que se parecen a los mecanismos de defensa propios de las personas anormales y sin evadirse de la realidad huyendo a un mundo de fantasías; por la excesiva vinculación a los propios padres que se traduce en una desorbitada dependencia de los mismos y que frecuentemente es el resultado de una superprotección ejercida por ellos sobre el hijo con el subsiguiente dirigismo absorbente del hijo por parte de ellos: todo esto último puede conducir al hijo a sentirse siempre irresistiblemente necesitado de la ayuda de sus padres, a buscar al *partner* no por sí mismo sino como medio para salir de una situación infeliz y no como consorte sino como sustituto del padre o de la madre» (*coram García Failde*, de 13 de diciembre de 1988, n. 5, en J.J. García Failde, *La nulidad matrimonial hoy*, Bosch 1999, pp. 371-372).

22. *Una verdadera incapacidad, no una mera dificultad.* Esa grave inmadurez afectiva es el fundamento fáctico originador de la incapacidad consensual; ahora bien, téngase en cuenta que hablamos de incapacidad, esto es, de imposibilidad, no de mera dificultad; así lo indicaba el Papa en el discurso a la Rota romana de

5 de febrero de 1987: «para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio» (Juan Pablo II, *Discurso a la Rota romana, 5 febrero 1987*, n. 7).

Este aspecto ha sido destacado de manera unánime tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, para quienes ha de tratarse de una verdadera imposibilidad, si no física, sí al menos moral; no basta con que sea difícil, sino que se necesita que sea «dificilísimo».

La dificultad implica la posibilidad, en cambio cuando ante algo nos sentimos —y somos— incapaces, es porque aquello es imposible, al menos para nosotros. Sólo cuando el esfuerzo, el empeño y la dedicación necesarios para conseguirlo tuviera una entidad tal que superara las fuerzas de la persona, estaríamos en eso que hemos llamado «dificilísimo» (dificultad moral). En esta hipótesis, nos saldríamos ya de la mera y vaga dificultad, incluso de la dificultad consistente, y nos situaríamos ante una dificultad equivalente a la incapacidad.

#### C) Sobre el matrimonio contraído bajo condición de futuro (c. 1102 §1)

23. *Condiciones y validez del matrimonio.* La Iglesia, a diferencia de lo estipulado en el Derecho Romano, admite desde el s. XII que se puedan poner condiciones al consentimiento matrimonial. Esta particularidad se debe al respecto escrupuloso de la voluntad íntegra y real del contrayente. No obstante, el Derecho canónico limita la eficacia de las condiciones matrimoniales estableciendo algunas limitaciones para evitar situaciones de inseguridad e incerteza jurídica. Así sólo se admiten las condiciones de pasado o de presente posibles y lícitas haciendo falta para esta última la licencia escrita del Ordinario del lugar (cfr. can. 1102 §3). Por el contrario, no se admiten las condiciones de futuro porque implican un consentimiento revocable.

24. *El matrimonio contraído bajo condición de futuro.* El can. 1102 §1 establece que «no se puede contraer matrimonio válidamente bajo condición de futuro». Lo cual quiere decir no sólo que es inválida toda condición de futuro, sino también que todo matrimonio celebrado bajo condición de futuro es nulo.

En el matrimonio celebrado bajo condición de futuro no se da nunca consentimiento verdadero. En efecto, un matrimonio celebrado con un consentimiento que, con esa condición, queda en suspenso hasta que se realice lo exigido como

condición, no es verdadero consentimiento desde el principio y no se convierte en verdadero consentimiento tampoco al cumplirse lo exigido bajo condición, porque el matrimonio y el consentimiento existen o no existen, pero nunca quedan pendientes. Si existen es que son absolutos y si son condicionados no existen.

25. *Naturaleza de la condición de futuro.* La condición es una circunstancia, hecho, acontecimiento, o comportamiento extrínseco al acto jurídico, añadido por la voluntad de la persona y de la que uno o ambos contrayentes hacen depender la eficacia del consentimiento matrimonial prestado y, en consecuencia, la perfección del vínculo conyugal.

Las condiciones pueden ser de pasado, o de presente (llamadas condiciones impropias) o de futuro (condiciones propias); además pueden ser posibles o imposibles, lícitas o ilícitas, suspensivas o resolutorias, aunque en el caso del matrimonio sólo cabe la suspensiva porque el matrimonio es indisoluble por su propia naturaleza (can. 1056).

Como explicaba Pompedda «para el matrimonio, es inconcebible una condición resolutoria, habida cuenta de la indisolubilidad del vínculo, y aquella, si se pone, en el antiguo Código comportaría una condición “contra la sustancia del matrimonio” y por tanto haría nulo el matrimonio; mientras en el nuevo Código (...) no ha sido tomada en consideración una condición similar, pues los consultores no la estimaron una verdadera condición sino más bien un acto positivo de voluntad excluyente de un elemento esencial del matrimonio» (M. Pompedda, *Il matrimonio nel nuovo codice di diritto canonico*, Padova 1984, p. 84).

Lo realmente importante para considerar la nulidad del matrimonio contraído con una condición de futuro es verificar que se trata de una verdadera condición -y no una de las otras figuras jurídicas afines- y que ha sido puesta sobre una circunstancia, de cualquier naturaleza, relativa al tiempo posterior a las nupcias.

Que la condición puede versar sobre circunstancias de cualquier naturaleza es una cuestión afirmada por la doctrina y la jurisprudencia, tanto «las necesarias, las imposibles, las ilícitas, las ilícitas contra la sustancia del matrimonio y, en fin, aquellas lícitas» (M. Pompedda, *Studi di Diritto Matrimoniale Canonico*, vol. I, Milano 1993, pp. 258-259). O, como se expresa en una sentencia rotal: «como el mandato de la ley trata la condición de futuro de modo general (canon 1102 §1), no haciendo distinción alguna entre las condiciones de futuro, se sigue que en derecho puede admitirse que la fórmula legal abraza también la condición

potestativa, esto es, con efecto irritante del matrimonio» (*coram Stankiewicz*, de 30 de enero de 1992, n.6, en SRRD 84, p. 14).

26. *Distinción entre condición y figuras afines*. La jurisprudencia rotal insiste en la necesidad de distinguir la verdadera condición canónica de otras figuras jurídicas afines. La condición propia tiene como elemento definitorio el hecho de dejar en suspenso el consentimiento hasta que el hecho condicionante se cumpla. En las condiciones impropias, aunque existe un hecho condicionante, no se da, sin embargo, esta voluntad suspensiva. Conviene, pues, distinguir la condición de las siguientes figuras afines:

- a) La *causa* que es el “motivo” que induce a uno a contraer matrimonio y que se expresa con la partícula “porque” (v. gr. Me caso contigo porque tienes dinero o, porque eres bilingüe). La causa precede a la prestación del consentimiento y de suyo permanece fuera del mismo sin afectarle.
- b) La *demonstración* es la designación de una cualidad, atribuida a la otra parte – la tenga o no- que le mueve a casarse (me caso contigo, *que* eres...). Se trata de una verdadera disposición o intención de no casarse si no se da una determinada circunstancia, como una concreta cualidad en el otro contrayente. Por ser intención, está presente en la voluntad, pero se trata de una intención habitual, que no forma parte del consentimiento concreto con el que se celebra el matrimonio. Casi todos los que se casan se casan con esa disposición habitual de no casarse con una persona que carezca de tal o de cual cualidad importante.
- c) El *prerequisito* o *postulado* es una exigencia de la que una de las partes hace depender la celebración del matrimonio, de tal modo que es una exigencia que afecta a la génesis del propósito de contraer, pero no supone *per se* una condición (v. gr. “Me casaré únicamente con una mujer que cumpla unos determinados requisitos”). En la práctica puede ser difícil distinguirlo de la condición, porque el presupuesto es no pocas veces un estadio mental previo que lleva a la condición.
- d) El *modo* es una carga que un contrayente le impone al otro contrayente, que la acepta, en razón del matrimonio, para ser cumplida una vez surgido este (me caso contigo para que me cuides, o con el compromiso de vivir en una determinada población). El modo es una

obligación adicional o subsidiaria y accidental respecto al vínculo. El modo presupone la decisión de dar el consentimiento absoluto y, por lo tanto, no limita el consentimiento ni afecta a la validez del matrimonio.

27. *La prueba de la condición de futuro.* Para declarar la nulidad de un matrimonio por condición de futuro, bastará demostrar que la condición fue realmente puesta y no fue revocada antes de celebrarse el matrimonio. No es necesario probar, como acontece con las condiciones de presente o de pasado, que la condición no se había cumplido cuando se celebró el matrimonio.

Debe acreditarse que la condición ha sido puesta por medio de un acto positivo y firme de la voluntad, aunque sea interno, sin que sea suficiente en modo alguno el simple deseo o la voluntad interpretativa.

Por la semejanza estructural que guarda este supuesto con el de simulación, en general cabe aplicar los mismos criterios de valoración empleados para la prueba de esta. Deberán, por tanto, tomarse en consideración la confesión del que puso la condición, así como todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes a la celebración del matrimonio que puedan probar la existencia de la condición.

A este respecto serán hechos especialmente significativos -aunque no requisitos esenciales- a partir de los cuales quepa inducir o deducir que la condición fue puesta, los siguientes:

- a) La *importancia objetiva* que para la buena marcha de la convivencia conyugal tiene la circunstancia a cuya existencia o inexistencia, según los casos, subordinó el contrayente el querer quedar casado.
- b) La *importancia subjetiva* de la circunstancia, es decir, la importancia que el contrayente le concedía, ya que para que la circunstancia objetiva tenga algún influjo en la voluntad del contrayente es preciso que este conozca la importancia objetiva que la circunstancia tiene para el matrimonio en general y para el matrimonio que él pretende contraer, en particular. Esta importancia subjetiva se ha expresado a través de la fórmula de la *prevalencia de la circunstancia*, esto es, que el contrayente prefiera o anteponga la circunstancia a la celebración misma del matrimonio.

- c) El *estado de incertidumbre o de duda* acerca de si existe o no existe la circunstancia a cuya existencia o no existencia subordina el contrayente su decisión de quedar casado, estado que actuaría como motivación o causa de la condición. Si se trata de una condición en la que el contrayente subordina explícitamente la validez de su consentimiento a la existencia de una determinada circunstancia, la jurisprudencia Rotal ha venido exigiendo la existencia de una duda inicial (*coram Stankiewicz*, de 30 de enero de 1992, en SRRD 84, p. 16; *coram Felici*, de 17 de enero de 1956, en SRRD 48, p. 61; *coram Felice*, de 19 de junio de 1984, en SRRD 76, p. 349).
- d) La *reacción* o conducta mantenida por el que puso la condición al comprobar la no verificación de la misma, especialmente la ruptura inmediata de la convivencia conyugal.
- e) La falta de amor hacia la otra parte o la *aversión* a la celebración de ese matrimonio por parte de quien puso la condición.

28. *La condición potestativa.* Una variedad de condición es la potestativa. Se llama condición potestativa a aquella que se pone bajo el arbitrio de otro y que depende de su voluntad. Estas condiciones suelen presentar una problemática jurisprudencial en las causas de nulidad ya que pueden ser de futuro -haciendo necesariamente inválido el matrimonio- o de presente, en cuyo caso la validez dependerá, si es posible y lícita, de que se dé su verificación.

Las condiciones potestativas pueden ser de tracto único y de tracto sucesivo; estas últimas son aquellas cuyo objeto debe prestarse durante toda la vida conyugal como en el caso de “si abandonas la bebida”, “si dejas la droga”, “si tenemos un hijo”, etc.

El problema de las condiciones de tracto sucesivo es el de su caracterización; si se considera que el objeto de la condición es su realización o ejecución, evidentemente este tipo de condiciones son condiciones de futuro. En este caso el matrimonio es nulo. Sin embargo, si consideramos como objeto de la condición la promesa sincera de cumplir y adecuarse a esa conducta posterior estaremos ante una condición que puede ser calificada como de presente. En este caso, conforme al can. 1102 § 2, el matrimonio será válido o no “según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición”. Y, en este caso la nulidad se dará cuando la promesa no haya sido sincera, no cuando no se haya cumplido el contenido de la promesa que se realizó con sinceridad.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

29. El turno de auditores de esta instancia rotal, a la luz de las nuevas pruebas realizadas, unidas a las ya presentes en el juicio de primer grado, considera haber logrado la requerida certeza moral para fallar sobre el presente caso reformando parcialmente la sentencia de primera instancia. En efecto, el colegio de auditores que componen este turno considera que el presente matrimonio debe ser declarado nulo por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo. Respecto de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte la esposa, no se encuentra fundamento para su estimación. Asimismo, no se encuentra fundamento para declarar la nulidad por el capítulo subsidiario de condición de futuro puesta por el esposo.

Las razones, en que nos apoyamos para dicha conclusión, son en síntesis las siguientes:

#### A) Sobre la condición de futuro puesta por el esposo

30. El esposo explica en varios momentos de su confesión judicial que Dña. .... le pone como condición para tener hijos contraer matrimonio por la Iglesia.

En la declaración podemos leer: “Yo como tenía 42 años le propongo tener una familia e hijos a lo que ella me plantea que en ese caso tendríamos que casarnos por la Iglesia. Ella me pone como condición que para tener hijos tendríamos que casarnos por la Iglesia” (I, fol. 90).

Cuando explica el proceso deliberativo que vivió para contraer nupcias, declara: “Contraje matrimonio enamorado, libremente pero bajo la condición de Dña......antes expuesta. Examiné la situación, ponderé la condición y pensé que con ello la haría feliz” (I, fol. 91). Y concluye diciendo: “creo que la condición puesta por Dña. ..... fue determinante en la decisión de casarnos” (I, fol. 91).

Estas declaraciones coinciden sustancialmente con lo expresado en la demanda. En ella se expone que: “Ya viviendo juntos, .....consideró que él estaba preparado para ser padre y tener hijos y se lo propuso a Dña. .... Ella le dijo que, obligatoriamente, su idea para tenerlos es casarse por la Iglesia” [...] “D. .... le dejo claro a Dña. .... que se casaba bajo las

premisas de las condiciones que ella le había impuesto y con la *promesa* de tener hijos, que sería su prueba de amor”. (I, fol. 2).

En la segunda declaración de primera instancia, el esposo vuelve a explicar lo mismo: “ella me dijo que para ser padres había que pasar por el altar [...] Por lo que nos casamos con la intención de tener hijos en el matrimonio” (I, fol. 197). Y repite que fue ella la que puso la condición, no él: “Yo me casé por la necesidad de cumplir la condición de ella para tener hijos” (I, fol. 198).

31. A raíz de lo expuesto y expresado por el propio esposo, lo que aparece verificado en el presente caso es que Dña. ....pone como condición para tener hijos el acceder al matrimonio, tal y como se siente interpelada por sus creencias (I, fol. 205) y que D. ....acepta el matrimonio como medio para tener hijos, bajo la promesa de ella de tenerlos.

Por lo tanto, no existe una condición de futuro puesta por el esposo sino por la Sra. .... En ningún momento se afirma en la causa que D. .... suspenda su voluntad nupcial hasta que los hijos nazcan —que es lo que exige el can. 1102 §1—. Es más, ni siquiera se arguye, ni se deduce del relato fáctico de la causa que el esposo estableciera una condición de futuro para matrimoniar. Más bien, como queda acreditado, es Dña. .... la que pone una “condición”.

Además, esta “condición” puesta por la Sra. .... no es la condición de la que se habla en el can. 1102 §1, y que es la que hace nulo el matrimonio. En la causa Dña. .... establece una condición de presente para tener hijos y lo que hace nulo el matrimonio es establecer una condición de futuro para casarse. Dña. .... no deja en suspenso su voluntad de contraer matrimonio supeditándola a que acontezca un hecho futuro, sino que establece cuáles son los requisitos que ella considera oportunos para hacerlo, y D. .... lo acepta.

32. Las actas del proceso atestiguan que la causa o motivación por la que D. .... accedió a casarse es cumplir su deseo de tener hijos, ya que ese era el único modo de tenerlos con Dña. ...., que fiel a sus creencias así lo exigía. Las actas muestran igualmente que esta circunstancia fue sopesada y aceptada por él, y que asumiéndola dio su consentimiento. Este proceso fenomenológico descrito, es lo que jurídicamente se denomina motivación o razón subjetiva, elemento anterior propiamente hablando a la conformación del consentimiento, e irrelevante a efectos anulatorios de la voluntad consensual.

Las palabras del apelante recogidas en la demanda apuntarían, a lo sumo, a que el esposo estableció una condición potestativa, a cuya problemática

aludíamos en el *in iure*, que habría tenido por objeto la promesa de la novia de tener hijos y no el hecho de tenerlos efectivamente: “Considero que si hubiéramos tenido una buena relación entre nosotros y los hijos no hubieran llegado por otro motivo, yo lo habría aceptado y habría continuado la relación hacia adelante” (I, fol. 198); “Si ..... me hubiera dicho claramente que tenía tan poco interés o nulo interés en tener hijos, yo no me habría casado” (I, fol. 3). Estas palabras prueban, inequívocamente, que D. .... no dejó en suspenso el negocio jurídico del matrimonio hasta el hecho mismo de que naciese un hijo, sino que, a lo sumo, supeditó el consentimiento a la simple promesa de ella de tenerlos. Es decir, que la condición potestativa puesta por el esposo lo era de presente y no de futuro.

Y es este punto —determinar si la condición es de futuro o de presente— el sustancial de cara a una declaración de nulidad matrimonial. Porque, como exponíamos antes, las condiciones de presente, reguladas en el can. 1102 § 2, hacen válido o no el matrimonio “únicamente si se verifica o no el cumplimiento del objeto de la condición”.

Una vez determinado que se trata de una condición de presente, sería necesario analizar si efectivamente se cumplió esta condición o no. En este sentido, el propio actor reconoce que ella prometió y por eso él accedió a casarse —cumpliendo así la condición impuesta por D. ....— y, además, son abundantes los lugares de las actas, en los que se acredita que, aunque emplearon en ocasiones métodos anticonceptivos, muchas otras veces tuvieron relaciones íntimas abiertas a la vida (cfr. I, fol. 197. 203. 210) o que la esposa recibió tratamiento para superar los problemas ginecológicos que padecía.

Todo ello, lleva a concluir que la promesa no sólo fue hecha por la esposa, sino que además se realizó con sinceridad y que también puso los medios adecuados para realizarla. Por consiguiente, la esposa dio cumplimiento a la condición de presente (no de futuro) puesta por D. ...., y eso conduce necesariamente a desestimar la pretensión de declarar nulo este matrimonio por una condición de futuro puesta por el esposo conforme al can. 1102 §1.

#### B) *Incapacitas assumendi* por parte de la esposa

33. La principal dificultad con que tropezamos para estimar la nulidad en relación con el capítulo de la *incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa* es que no se aprecia en la demandada

ninguna causa de naturaleza psíquica que le hubiera podido incapacitar para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

El informe pericial no aporta un material probatorio suficiente para probar la causa de naturaleza psíquica grave causante de la incapacidad. La pericia descarta la presencia de alguna psicopatología y de cualquier dificultad en el plano relacional. En sentido contrario, afirma que la esposa “presenta un adecuado repertorio de estrategias de afrontamiento activo del estrés”, “adecuada capacidad para expresar afectos y emociones”, “tendencia destacada a la comunicación”, “madurez”, (cfr. I, fols. 400-401. 403). Concluye afirmando que “no se puede concluir la existencia de trastorno de personalidad con entidad en el momento de contraer” (I, fol. 400) así como que “no se observan dificultades para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio” (I, fol. 401).

34. Por otro lado, no se ha identificado claramente cuál sería esa obligación esencial incumplida. Los testigos de la causa no refieren hechos concretos que denoten la *incapacitas assumendi*. No constan, tampoco, problemas especiales de convivencia, no constan infidelidades durante el matrimonio, no existen reproches en el aspecto comunicativo, relacional o íntimo, etc.

En las actas, queda atestiguado, más bien, que la ruptura se debió a la decisión unilateral e inesperada del esposo por alguna razón que nada tiene que ver con la capacidad de la esposa para realizar y cumplir la donación conyugal. Sólo después de adoptar la decisión, empieza a cobrar fuerza en su relato, que la razón es que la esposa no estaba abierta a engendrar hijos. Desechada la exclusión de la prole en la esposa, que ni siquiera es alegada como capítulo autónomo —aunque la prueba se ha centrado incomprensiblemente en apuntar a un causal no alegado—, el verdadero motivo por el que se rompe la convivencia no aparece expresamente acreditado en la causa. No obstante, su explicación más plausible, no radica en la presencia de incapacidad alguna en la esposa, sino precisamente en la incapacidad consensual del esposo, como vamos a desarrollar en el siguiente epígrafe.

35. Por consiguiente, coincidiendo con la apreciación de la Defensa del Vínculo de ambas instancias (cfr. I, fol. 419; II, fol. 75), concluimos que no subsisten elementos probatorios suficientes que permitan obtener la certeza moral para declarar la nulidad del presente matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

## C) Grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo

36. *Material probatorio*. En primera instancia, la prueba moral consistió en la confesión judicial de los dos esposos, en el caso del marido por dos veces, y en siete declaraciones testificales, cuatro a propuesta de la parte actora y otras tres a instancia de la demandada. Asimismo, se aportaron pruebas documentales por parte de ambas partes y se practicaron sendas pruebas periciales psicológicas directas sobre ambos cónyuges. En este segundo grado de juicio, hemos contado con una prueba testifical adicional propuesta a instancia de la parte apelante.

Este complemento probatorio refuerza los indicios acerca de la concurrencia de este capítulo de nulidad, que ya existía en primer grado de jurisdicción, como se desprende de las Observaciones de la Defensa del Vínculo (fol. 419). La testigo que declara en esta instancia, como veremos, destaca ciertos rasgos en la personalidad del esposo, tales como la inmadurez emocional al momento de las nupcias, y expone su forma habitual, y a veces peculiar, modo de conducirse y actuar. Nueva prueba que al integrarse en el conjunto de actuaciones practicadas se ha de considerar que supera las dudas que provocaron el fallo judicial negativo de la sentencia dictada por el Tribunal de ..... en primera instancia.

37. En la exposición de las motivaciones de nuestra respuesta afirmativa sobre el grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo tomamos como punto de partida el peritaje psicológico realizado en la primera instancia. El psicólogo D. .... habla en el informe de que no puede afirmarse que el periciado padeciera algún tipo de anomalía de personalidad de carácter patológico en el momento de contraer matrimonio (fol. 372). No obstante, afirma que encuentra “que D. .... en el momento de contraer matrimonio presentaba una personalidad con serias deficiencias afectivas que han impedido la completa evolución de sus instintos, emociones y sensaciones” (I, fol. 372).

El informe especifica y explica los rasgos más sobresalientes de su personalidad. Señala que el periciado sigue un patrón de comportamiento condicionada por “una imagen de éxito digna de ser apreciada por los demás”, un “personalidad hiperindividualista” (I, fol. 372) y “con escaso control emocional” (I, fol. 374).

La pericia señala que los rasgos psicológicos del esposo encuentran su origen en la infancia y adolescencia, fruto de la acción educativa en el ámbito familiar y de su padre fundamentalmente (I, fol. 372) y que, aun cuando los rasgos no deban ser considerados como patología, sí han condicionado su capacidad crítica en

relación con el matrimonio, en el sentido de que «no pudo ponderar y juzgar porque su inmadurez le afectaba a nivel cognitivo» (I, fol. 373).

En este sentido, añade que “la dificultad para comprometerse hasta los 44 años no es sino la repuesta a una situación humana de desadaptación que iba más allá de la plena consciencia, y que afectaba seriamente a su esfera psicológica [...]. Acepta el matrimonio por la Iglesia por un interés nítidamente narcisista respecto al hecho de ser padre que quedó evidenciado cuando no pudo satisfacerlo” (I, fol 373).

Finalmente, explica la ruptura diciendo que “la insatisfacción por ser incapaz de responder a sus problemas afectivos, le llevó pronto a huir del compromiso, reacción que no fue más que un sustituto de la consciencia y verbalización de los sentimientos” (I, fol. 373). Y, consecuencia de ello, reaccionó bruscamente, “buscando la causa fuera de sí, echando la culpa a Dña. .... , y, de hecho, aún hoy elude en su relato su posible culpa en el desenlace final” (I, fol. 374).

38. Las restantes pruebas de la causa corroboran y confirman este criterio deducido de la pericia.

La esposa, que también apunta rasgos positivos de la personalidad de su esposo, lo define como inmaduro en algunas decisiones, “inestable emocionalmente”, “muy rígido”, “se frustra enseguida”, “voluble sentimentalmente”, “quiere ser reflexivo pero al final termina siendo impulsivo muchas veces” y “narcisista” (I, fol. 204). También ofrece en su declaración el testimonio de varios hechos y decisiones que el esposo adopta con precipitación. Así señala que le sorprendió que poco tiempo después de conocerse y de haber iniciado el noviazgo, él le insistiera en irse a vivir juntos, así como también le sorprendió la petición de matrimonio (I, fols. 205-206). Considera que esto mismo sucedió con la ruptura de la convivencia: “se fue del domicilio conyugal habiendo querido formar una familia. No sabe esperar por las cosas, es impaciente, si no consigue lo que quiere lo deja y se va a otra cosa”.

El esposo confiesa en la primera declaración haberse casado enamorado y libremente, pero bajo la presión de la exigencia de Dña. .... de casarse para tener hijos, circunstancia que él deseaba particularmente (I, fols. 90-91). Se considera maduro en el aspecto laboral y preparado para ser padre, pero explica que “en el noviazgo era ingenuo, idealista y confiado” (I, fol. 93).

En la segunda declaración de la primera instancia matiza que, si bien actualmente se considera maduro para casarse y para tener hijos, con visión

retrospectiva, considera que en el momento en que se casó era inmaduro afectivamente, que era idealista, confiado e ingenuo (I, fol. 197).

39. Los testigos también corroboran y atestiguan esta inmadurez del esposo y los rasgos psicológicos descritos en la pericia, así como su influencia en la adopción de sus decisiones.

Así, D. .... , al describir al esposo señala -entre otros caracteres- que lo considera «un poco soñador e inocente, puede llegar a ser ingenuo incluso» (I, fol. 218) y refiere que, aunque es competente en su labor profesional, «podría ser un niño en un cuerpo de adulto para otras circunstancias» (I, fol. 218). Refiriéndose a su capacidad en el momento de contraer nupcias, declara que «no me pareció que él estuviera capacitado para contraer matrimonio» (I, fol. 220).

La madre del esposo reconoce que su hijo, aunque es muy ordenado, se mueve por impulsos, «puede ser manipulable e influenciado, porque es un poco ingenuo» y que tiene ciertas actitudes infantiles, ya que «no se le pueden decir las cosas así tal cual, porque le pueden sentar mal» (I, fol. 225).

Por su parte, Dña. .... , que declara a instancias de la parte demandada, piensa que «este matrimonio ha fracasado porque él no lo ha sabido gestionar, creo que se debe más a una inmadurez de él». (I, fol. 251).

Finalmente, Dña. .... , refiere haber conocido sus parejas sentimentales y que siempre ha sido un poco ingenuo en el amor (II, fol. 53). Declara que lo considera “emocionalmente inmaduro para tomar la decisión de casarse”, porque “él ha idealizado el amor. Creo que estaba enamorado del amor y creo que eso puede ser ingenuidad” (II, fol. 55).

40. En consecuencia, consideramos moralmente cierta la disfuncionalidad con la que el esposo afrontó la decisión de casarse y que su capacidad crítica-estimativa estaba seriamente alterada y, en consecuencia, que lo limitó gravemente para elegir el matrimonio libremente. Entendemos no solo que el esposo no ponderó la decisión que tomaba, sino que no podía, por faltarle la capacidad necesaria para hacerlo. En definitiva, carecía de la capacidad de comparar los motivos que aconsejan la celebración con los que la desaconsejan, teniendo en cuenta la persona del otro cónyuge y el futuro cumplimiento de las obligaciones. Carecía de condiciones psíquicas adecuadas para valorar si casarse o no, si hacerlo o no con ese determinado cónyuge, evaluando «pros» y «contras».

41. En conformidad con la fundamentación fáctica precedente, es oportuno pronunciarse sobre la necesidad o no de la imposición del veto a la parte actora. El informe pericial señala que “su personalidad inmadura, poco adaptada y con escaso control emocional” no sólo estaban presentes en el momento de contraer las nupcias sino que permanece con intensidad “por lo que le incapacitaría en la actualidad para contraer con cualquier otro cónyuge” (I, fol. 374).

Por este motivo, y de acuerdo con el art. 251 §1 de la DC, ponderando el riesgo de contraer un nuevo matrimonio nulo con el derecho fundamental al *ius connubii* —cuya limitación debe ser interpretada en un sentido estricto—, estimamos que en el presente caso procede la imposición del veto a la parte actora, ya que, de lo actuado en el proceso, se deduce la existencia de una duda fundada sobre la validez del siguiente matrimonio que pudiera contraerse.

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, atendido el Derecho y las pruebas que se han practicado acerca de los hechos alegados, visto el informe de la Defensa del Vínculo de N. Tribunal, e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia, definitivamente juzgando en segundo grado de jurisdicción, respondemos al *dubium* formulado en esta instancia:

AFIRMATIVAMENTE, esto es,

1) que consta la nulidad del presente matrimonio por el capítulo de grave defecto de la discreción del juicio por parte del esposo.

NEGATIVAMENTE, esto es:

- 1) que no consta la nulidad del presente matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales por parte de la esposa.
- 2) ni tampoco consta la nulidad por el capítulo subsidiario de condición de futuro por parte del esposo,

por lo tanto,

debe REFORMARSE parcialmente la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal de ....., de ..... de ..... De 2024 en la que se daba respuesta negativa a todos los capítulos invocados.

En conformidad con la fundamentación fáctica precedente, procede la imposición del VETO a D. .... , ya que de lo actuado en el proceso se deduce la existencia de una duda fundada sobre la validez del siguiente matrimonio que pudiera contraer.

La parte que haya sufrido gravamen por la presente sentencia podrá acudir en apelación ante el Turno superior de N. Tribunal o ante el Tribunal de la Rota Romana; transcurrido el plazo, de acuerdo con lo establecido por el can. 1679, el presente pronunciamiento definitivo devendrá firme, y en cuanto tal, «ejecutable».

Así lo pronunciamos. Y mandamos a los Oficiales de N. Tribunal, a quienes corresponda, que realicen la comunicación oportuna de esta Sentencia definitiva. Publíquese y notifíquese.

Mons. Carlos M. Morán Bustos  
Decano y Auditor de turno

Mons. Carlos A. Cerezuela  
Auditor de turno

Mons. Carlos R. Alonso García  
Auditor Ponente

Ilma. Sra. Dña. Arantxa Santamaría Tamayo  
Notario

## COMENTARIO

La sentencia del Tribunal de la Rota española de 20 de febrero de 2026, cuyo ponente fue el Auditor Mons. Carlos Alonso García, resuelve en segundo grado de jurisdicción una causa de nulidad que había visto ya previamente una sentencia desestimatoria de esos capítulos que ahora se revisan. Y plantea de forma directa tres grandes problemáticas del derecho matrimonial canónico de carácter sustantivo: el grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (canon 1095, §2, la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte de la esposa (canon 1095, 3º) y, con carácter subsidiario, la celebración del matrimonio bajo condición de futuro por parte del varón (canon 1102).

A través del estudio integrado de las argumentaciones contenidas en la propia resolución judicial y de la doctrina sistemática sobre el consentimiento condicionado consideramos que es interesante aportar la delimitación conceptual de estos capítulos de nulidad, particularmente sobre la celebración del matrimonio bajo condición de futuro por parte del varón (canon 1102) por lo escaso que es este capítulo en la praxis. También es interesante la exposición que contiene la sentencia comentada sobre las fronteras jurisprudenciales existentes entre el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio originada por causas de naturaleza psíquica, algo que como es sabido se presenta como muy habitual en la praxis de los tribunales eclesíásticos.

### *1.- Sobre el grave defecto de discreción de juicio*

Mons. Carlos Alonso inicia el armazón doctrinal de la sentencia recordando que la validez del consentimiento exige imperativamente que este emane de una persona psicológicamente capaz en el momento de la celebración. Desde una perspectiva antropológica integral, la psique humana posee una unidad ontológica indisoluble. Sin embargo, el legislador eclesial en el canon 1095 desglosa con fines metodológicos y prácticos tres supuestos específicos de incapacidad consensual que se corresponden con las tres facultades clásicas del alma: el entender, el querer y el obrar.

El ponente subraya de forma lúcida que la discreción de juicio equivale en el plano existencial a la "madurez personal" del individuo para dar este paso trascendental.

La resolución descompone el grave defecto de discreción en dos dimensiones íntimamente ligadas, pero jurídicamente dissociables: el defecto de la capacidad crítico-estimativa-valorativa del sujeto con respecto de las obligaciones esenciales del matrimonio y la falta de “libertad interna” o de capacidad de elección o de autodeterminación de la voluntad. La primera, como es sabido, le permite al contrayente trascender el mero conocimiento teórico o abstracto del matrimonio, e implica la capacidad práctica de ponderar las motivaciones internas, evaluar los factores pros y contras de la unión, representarse los límites inherentes a la elección y calibrar la proyección futura de los deberes conyugales en su propia biografía. Citando la jurisprudencia y la doctrina especializada (como los estudios de Panizo y Serrano Ruiz), Mons. Alonso incide en que la discreción de juicio exige que el contrayente sea capaz de percibirse rectamente a sí mismo en su capacidad de autodeterminación, así como de percibir fielmente la alteridad del otro consorte.

Existe un defecto grave en esta área cuando el individuo se ve cegado por condiciones psicológicas perturbadoras que le impiden realizar este balance estimativo, llevándolo a celebrar ciegamente un matrimonio a pesar de la concurrencia de graves dificultades previas y perfectamente previsibles que aconsejaban de forma palmaria desistir del enlace.

De otra parte, la vertiente relacionada con la autodeterminación de la voluntad (libertad interna) apela directamente a la capacidad de elección voluntaria. El acto humano reclama libertad interna. Un sujeto puede comprender teórica y prácticamente los deberes del matrimonio, pero puede carecer de la fuerza volitiva para autodeterminarse lícitamente por causas intrínsecas. Y así esta sentencia recuerda que esta quiebra de la libertad interna puede dimanar de trastornos psicopatológicos estables (ideas delirantes u obsesivo-compulsivas) o de alteraciones accidentales y transitorias de la personalidad desencadenadas por traumas ambientales externos (por ejemplo, embarazos sobrevenidos imprevistos, presiones contextuales críticas), siempre que estas circunstancias anulen de tal forma el señorío del yo que los actos dejen de ser moralmente imputables al individuo, deviniendo meros *actus hominis* (actos del hombre) en lugar de *actus humani* (actos humanos).

Y resulta interesante el recordatorio, que no por sabido es menos aplicable, de la consideración de que para evitar derivas laxistas o la disolución arbitraria de los vínculos conyugales, el defecto de discreción sea "grave", de modo que no cualquier inmadurez episódica, rasgo neurótico o conflicto de la personalidad acarree la nulidad. Sin embargo, el ponente introduce un matiz de enorme vigencia:

la gravedad jurídica del defecto de discreción de juicio no depende de manera matemática del diagnóstico de una psicopatología clínica severa o de una enfermedad mental catalogada en los manuales diagnósticos internacionales. La falta de madurez conyugal y afectiva puede revestir la gravedad requerida por el canon debido al contexto evolutivo, relacional y circunstancial en el que se gestó el consentimiento, aun en ausencia de una alteración mental de base.

2. *Atención especial a la relación entre el defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2º) y la incapacidad por causas de naturaleza psíquica (can. 1095, 3º)*

El núcleo dogmático de mayor relevancia de la sentencia de Mons. Carlos Alonso se localiza en la sutil delimitación jurídica y relacional establecida entre los párrafos segundo y tercero del canon 1095. La jurisprudencia de la Rota Romana ha debatido con profundidad sobre si estamos ante dos títulos independientes o ante dos caras de una misma moneda incapacitante. La sentencia analizada adopta una postura doctrinal clarificadora y equilibrada.

Mons. Alonso defiende la autonomía formal del canon 1095, 3º frente al grave defecto de discreción de juicio. La diferencia sustancial radica en el momento del proceso psicológico y en el objeto del impedimento de derecho natural:

- El grave defecto de discreción de juicio (1095, 2º): Se sitúa firmemente en la fase cognitiva, crítica y deliberativa previa a la toma de la decisión. Afecta al proceso de formación del consentimiento. El contrayente no puede valorar rectamente el matrimonio o carece de libertad interna para elegirlo de forma responsable. Sufre un vicio en el mecanismo del conocimiento práctico-práctico. Su consentimiento nace defectuoso en su estructura reflexiva.
- La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales (1095, 3º): Se ubica en la fase ejecutiva y relacional del matrimonio, es decir, de cara al matrimonio como comunidad de vida (*matrimonium in facto esse*). Aquí, formalmente, el ordenamiento presume que el sujeto mantiene intacta su lucidez intelectual, su discernimiento abstracto y su libertad crítica antes de casarse. El contrayente sabe perfectamente qué es el matrimonio, sopesa los pros y contras, y se determina libremente a dar el paso. Sin embargo, a pesar de emitir un acto de la voluntad estructuralmente impecable en abstracto, el sujeto es incapaz de llevar a la práctica el objeto del pacto conyugal por padecer una anomalía psíquica subyacente que le imposibilita materialmente cumplir con los deberes básicos del matrimonio. En palabras de la sentencia, nos

encontramos ante "*un consentimiento carente de contenido*": el individuo quiere obligarse, pero carece de la solvencia psicofísica para solventar la obligación asumida.

El ponente asienta la incapacidad del párrafo tercero sobre el principio inmovible del derecho natural: *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible), y refiere que no se exige una imposibilidad física absoluta para constatar la nulidad del sacramento, sino una imposibilidad moral objetiva referida a la complejidad del consorcio de toda la vida.

Y se recuerda en la sentencia que para que opere el canon 1095, 3º, la jurisprudencia exige de gravedad y causalidad (imposibilidad moral y que la incapacidad debe encontrar su raíz de forma directa e inequívoca en una causa de naturaleza psíquica).

A pesar de la nitidez de esta frontera teórica, Mons. Carlos Alonso concede un espacio doctrinal de vital trascendencia a la convergencia práctica de ambos capítulos. En la realidad clínica de la psique humana, las facultades no actúan en compartimentos estancos. Por consiguiente, existen severas anomalías psíquicas y neurobiológicas (como trastornos graves de la personalidad, psicosis o adicciones profundas) que producen de manera simultánea y directa un doble efecto destructivo en el consentimiento:

El ponente propone una visión integradora: una interpretación extensiva y profunda del canon 1095, 2º obliga a concluir que la madurez de juicio no solo debe comprender el matrimonio en abstracto, sino que abarca la autopercepción de la propia capacidad para entregarse y aceptar al otro en una relación de reciprocidad perpetua. Si un sujeto sufre una anomalía psíquica que le impide asumir los deberes, es altamente probable que su capacidad crítica previa para juzgar sus propias fuerzas personales de cara al matrimonio se encontrara severamente obnubilada o distorsionada en la fase de deliberación. Por ello, en el plano procesal, es frecuente que una misma causa sea resuelta estimando concurrentemente ambos capítulos en virtud del entrelazamiento de las circunstancias psíquicas del demandado.

### 3.- Sobre el matrimonio contraído bajo condición

Particularmente interesante resulta la aplicación del capítulo de la condición (c. 1102). El demandante introdujo de forma subsidiaria el capítulo de matrimonio contraído bajo condición de futuro y aunque la parte dispositiva de la sentencia determina que no quedó probada la nulidad a través de esta vía jurídica en concreto. El análisis de este canon a la luz de las argumentaciones judiciales resulta de vital relevancia académica para desentrañar el régimen de la voluntad condicional.

Cabe recordar que el canon 1102 del CIC vigente supuso una honda revolución histórica respecto al régimen del Código de 1917 (antiguo canon 1092). Según explica de forma nítida la doctrina, poner una condición al matrimonio significa que un contrayente, mediante un acto explícito y deliberado de su voluntad, subordina la eficacia y el valor de su consentimiento al cumplimiento o verificación de un acontecimiento determinado. En términos lógicos, el sujeto afirma: *"Quiero a este sujeto como cónyuge y acepto este matrimonio SÓLO SI existe o se cumple esta circunstancia específica; en caso contrario, mi voluntad no se activa"*.

Esta evolución legislativa —que eliminó la posibilidad de contraer válidamente bajo condiciones suspensivas de futuro— responde a un alejamiento deliberado de la concepción puramente patrimonial o civilista del matrimonio entendido como un mero contrato sinalagmático. La Iglesia busca salvaguardar la pureza del don conyugal recíproco y la indisolubilidad, evitando mantener los matrimonios en un estado de pendencia jurídica intolerable y éticamente peligroso. De hecho, muchas legislaciones civiles occidentales prohíben por completo la condición en las nupcias, teniéndola directamente por no puesta.

De modo gráfico nos cabe ayudar a la lectura de la sentencia exponiendo que la doctrina distingue con precisión técnica entre dos tipologías esenciales de condición:

Tipo de condición	Definición jurídica	Efecto en el Derecho canónico vigente
<b>Condición propia (de futuro)</b>	Recae sobre un acontecimiento por venir, incierto e ignorado.	<b>Prohibición radical:</b> El matrimonio bajo condición de futuro no puede celebrarse válidamente. Si se interpone, vicia e invalida el consentimiento desde el origen, sin importar si el evento futuro llega a cumplirse o no (can. 1102, §1).
<b>Condición impropia (de pasado o presente)</b>	Recae sobre una circunstancia ya verificada con anterioridad o que coexiste de forma simultánea al acto del matrimonio.	<b>Validez supeditada:</b> El matrimonio será válido o nulo dependiendo objetivamente de la existencia real o no de la cualidad o hecho condicionado en el instante del " <i>sí, quiero</i> " (can. 1102, §2). Requiere licencia escrita del Ordinario del lugar.

Al confrontar la fundamentación de la sentencia de Mons. Carlos Alonso con la doctrina del consentimiento condicionado, se observa una perfecta simetría procesal. El nudo gordiano que los tribunales eclesiásticos deben desatar en las causas de matrimonio condicionado estriba en desvelar la verdadera voluntad interna del contrayente en el momento de emitir el consentimiento. Como resalta la doctrina citada en la sentencia, la investigación judicial debe centrarse de manera escrupulosa en descubrir el "nexo causal" que ata el consentimiento a la circunstancia deseada.

Para declarar la nulidad de un matrimonio por el capítulo de la condición, la prueba procesal debe demostrar con certeza moral tres cuestiones:

1. Que la condición fue efectivamente puesta de forma real y positiva por el sujeto, y no como un mero deseo, sugerencia o temor abstracto.

2. Que dicha voluntad condicional se mantuvo inalterada en el tiempo y no fue revocada (explícita o implícitamente) antes o durante la celebración de las nupcias.
3. Que el hecho o cualidad sobre el que pivotaba la condición no se ha cumplido o es objetivamente inexistente.

Para alcanzar esta certeza en la instrucción del proceso, el tribunal acude a una metodología indiciaria y directa habitual: declaración de las partes, de los testigos y estudio de las intenciones del sujeto en la época previa a la boda, *tempore non suspecto*), con especial atención al objeto de la condición antes del enlace, y a la reacción psicológica y conductual subsiguiente que experimentó el cónyuge una vez casado, al descubrir de forma sobrevenida que la condición que había impuesto no se correspondía con la realidad objetiva.

En la sentencia de Mons. Carlos Alonso, la desestimación subsidiaria de este capítulo responde a que la prueba arrojó que el esposo abrigaba anhelos, expectativas o motivos psicológicos de futuro, pero que estos no fueron elevados al rango jurídico de una verdadera condición suspensiva invalidante que ligara la eficacia de su consentimiento.

En definitiva, esta sentencia realiza una valiosa aportación jurisprudencial al clarificar la delimitación y las zonas de intersección entre el grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, 2º) y la incapacidad por causas psíquicas (can. 1095, 3º), evidenciando que, aunque son capítulos autónomos, una grave anomalía de la personalidad puede distorsionar simultáneamente la madurez crítica previa y la aptitud relacional posterior. Asimismo, el fallo dota de rigor procesal la aplicación del canon 1102, ratificando la prohibición radical de las condiciones de futuro y delimitando con precisión las estrictas exigencias probatorias que diferencian una verdadera voluntad condicional de las meras expectativas o deseos abstractos de los contrayentes.

Raúl Román Sánchez  
Universidad Pontificia de Salamanca  
ORCID: 0000-0002-0111-6350